

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **228/17-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXX**, mismos que se estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX, informó la presunta desaparición forzada de su hermano XXXX, por funcionarios de Seguridad Pública municipal de Cortazar, Guanajuato, ocurrida el 5 cinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

CASO CONCRETO

Consideraciones previas sobre la desaparición forzada

La desaparición forzada de personas es una violación grave de los derechos humanos, y por su gravedad ha sido considerada como una afrenta a toda la humanidad¹. Esta violación a los derechos humanos es tan grave y lesiva que incluso en el derecho penal internacional ha sido considerada como un crimen de lesa humanidad.²

Lamentablemente esta grave violación de derechos humanos comenzó a presentarse cada vez con mayor frecuencia, sobre todo en América Latina a partir de los años setentas,³ ello en el contexto de las dictaduras latinoamericanas que llevó a familiares de las víctimas y algunas Organizaciones de la sociedad civil a unirse para exigir una respuesta institucional que brindara justicia, verdad y reparación a las víctimas.⁴

Frente a este creciente fenómeno, se comenzaron a adoptar diversos esfuerzos desde el derecho internacional para prevenir e investigar la desaparición forzada entre las cuales encontramos 1) la creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) en 1980⁵, 2) la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada en 1992⁶, y 3) la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En el sistema interamericano de derechos humanos se adoptaría en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, siendo el primer tratado especializado y vinculante en esta materia.

Los instrumentos internacionales antes señalados tuvieron como objetivo definir la desaparición y regular un conjunto de estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este crimen.

Así, la desaparición forzada ha sido entendida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Adicionalmente al proceso de desarrollo de los estándares internacionales, algunos tribunales regionales de protección de derechos humanos han emitido criterios jurisprudenciales sobre la desaparición forzada, por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ y la Corte Europea de Derechos Humanos⁸, además de diversos tribunales nacionales de Latinoamérica como lo es el caso de Argentina⁹, Perú¹⁰, Colombia,¹¹ y México¹².

¹ Luis Ángel Benavidez Hernández, *La desaparición forzada de personas*, Comisión Nacional De derechos Humanos, 2012, México, p. 10.

² Véase artículo 1 i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

³ Ana Lucrecia molina Theissen, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁴ Pietro Sferazza Taibi, *Desaparición forzada*, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, N° 8, marzo – agosto 2015, pp. 160-170

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992.

⁷ A manera de ejemplo Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C.

⁸ Véanse, por ejemplo, los casos Eur. Ct. H.R., Kurt v. Turkey, No. 24276/94, Judgment of 25 May 1998; Kaya v. Turkey, No. 22535/93, Judgment of 28 March 2000; Tas v. Turkey, No. 24396/94, Judgment of 14 November 2000; Cakici v. Turkey, No. 23657/94; Case of Timurtas v. Turkey, Application No. 23531/94, 13 June 2000, párrs. 102 a 105, y Case Cyprus v. Turkey, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001.

⁹ Caso Vitela y otros, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999.

¹⁰ Caso Castillo Páez, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004.

¹¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-317-02

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 87/2004.

A pesar de la diversidad de pronunciamientos sobre la desaparición forzada parece existir un consenso sobre los elementos concurrentes constitutivos de la misma, mismos que han sido recogidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

- a) *la privación de la libertad;*
- b) *la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y*
- c) *la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.*

Sobre la privación de la libertad, se trata de un acto a través del cual se limita el ejercicio del derecho a la libertad personal del ser humano, cabe destacar que en el caso de la desaparición forzada se hace referencia a la privación como acto aislado, así como al periodo durante el cual la persona permanece privada de la libertad.

La denegación de información es un elemento que consiste en la negativa sobre la detención y privación de la libertad, o de cualquier otra información sobre la suerte o el paradero de la víctima. La denegación de información hace que la desaparición forzada se torne en una violación de derechos humanos que tiene el carácter de hecho intencionalmente ilícito permanente, hasta en tanto no se brinde la información necesaria para determinar la ubicación o suerte de la persona desaparecida, extendiendo sus efectos en el tiempo hasta en tanto no sean esclarecidos los hechos.

Cabe mencionar que la negación de brindar información en estos casos tiene efectos particulares, entre los cuales se encuentra en primer término, reconocer a los familiares de las personas desaparecidas como víctimas sobre todo frente al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación, además del derecho a la integridad física de los mismos a causa de los sufrimientos causados por la desaparición de sus familiares, como ha sido reconocido en diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹³

Tal vez este sea uno de las características más lesivas de la desaparición forzada, puesto que tiene un elemento psicológico que busca poner a los familiares de las víctimas en una total ignorancia sobre el desaparecido, así como dificultarles o sustraerlos de la acción de la justicia, es decir, dejarlos en un verdadero estado de incertidumbre e indefensión.

La desaparición forzada de un familiar genera una ruptura en el lazo social, la violencia rompe todas las certidumbres del sujeto, fractura sus vínculos sociales y lo enfrenta a la angustia. Al no haber una instancia que confirme o niegue la muerte del desaparecido, la elaboración del duelo se posterga y se mantiene la incertidumbre, la angustia por el peligro de la pérdida. Al desaparecer el cadáver se interrumpe también la mediación del orden simbólico a través de las prácticas rituales funerarias y la movilización comunitaria alrededor de los deudos. De este modo se trata de imponer a los deudos la obligación de tolerar en sus vidas la presencia de "un muerto sin sepultura".¹⁴

Finalmente, sobre el elemento de la participación directa de funcionarios del Estado en la desaparición forzada, encontramos que tradicionalmente la desaparición ha sido considerada como un crimen de Estado, por presentarse en la época de la guerra fría en Latinoamérica como una herramienta estatal para la represión social, por ello se hace mención especial a su participación directa. Sin embargo, ha sido claramente establecido que esta puede ser cometida por personas que no son agentes del Estado, lo cual quedó claramente establecido en el artículo II de la Convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas al establecerse que puede ser *cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.*

Lo anterior deja claro que la desaparición forzada puede ser realizada por agentes del Estado, así como por personas que actúen bajo alguna forma de tolerancia o colaboración de sus agentes, pero más allá de esto, el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece la obligación de los Estados de investigar las desapariciones forzadas que *sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.*

Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la desaparición forzada es una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.¹⁵

Para ese tribunal los derechos que se ven vulnerados son el derecho a la libertad e integridad personales, a la vida, los derechos de los niños cuando se trate de los mismos, y el derecho a la personalidad jurídica de las

¹³ Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, p. 97; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. P. 162

¹⁴ Cristian Jesús Palma Florián, La desaparición forzada: una verdad caleidoscópica, P. 189

¹⁵ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 83.

personas desaparecidas, mientras que se ha referido al derecho de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo, a la verdad, y a la integridad personal de los familiares de los desaparecidos.

Así la desaparición forzada debe investigarse de forma integral, ello implica que deben adoptarse estándares probatorios distintos a otras violaciones de derechos humanos para poder determinar cuando existe responsabilidad del Estado.

Por lo anterior y tomando en consideración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace énfasis en que el estándar probatorio en materia de desaparición forzada es especial y menor al de otras violaciones de derechos humanos, al respecto este tribunal ha señalado lo siguiente:

La Corte reitera a este respecto que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial. Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.¹⁶

En este sentido queda claro que en casos donde se alega la participación de agentes del Estado es complicado hacerse llegar de elementos probatorios por las facilidades con que cuenta el Estado frente a los particulares para la destrucción de información, por ello es viable darles un mayor valor probatorio, pues es previsible la carencia de elementos probatorios derivado de la naturaleza secreta u oculta de este acto.

Otro elemento a tomar en consideración en casos de desaparición forzada es el elemento contextual, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que sirve de base para que en conjunto con otros elementos probatorios, pueda determinarse la existencia de esta grave violación de derechos humanos.

En efecto, como ya lo ha dicho la Corte, ha sido plenamente demostrado que, en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas. Esa práctica representa en sí misma una ruptura de la Convención y puede ser un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica. No obstante, la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella.¹⁷

Derivado de lo anterior, se colige la importancia que cobra las pruebas que permitan establecer un contexto de desapariciones forzadas, este contexto per se no es suficiente para permitir establecer la actualización de esta vulneración de derechos humanos, sin embargo, sienta las bases para que a partir de esta puedan ser analizados en conjunto otros elementos probatorios.

En vista de lo anterior, cobran especial importancia otro tipo de elementos probatorios como los indiciarios, circunstanciales y presuncionales, que en casos concretos permiten establecer en un contexto de desaparición forzada la actualización de la misma.

las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”¹⁸

Cabe mencionar que en el primer caso emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada, uno de los elementos fundamentales para determinar su actualización fue el elemento contextual, al haber quedado probadas en el proceso lo siguiente:

1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica”¹⁹

Es importante señalar que este elemento contextual ya ha sido valorado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso de desaparición forzada contra México, siendo el caso Rosendo Radilla donde el tribunal señaló el valor de un informe ofrecido como elemento probatorio, en tanto este daba cuenta del contexto de desapariciones forzadas en el país.

¹⁶ Caso IDH, Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 155.

¹⁷ Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Párr. 157

¹⁸ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 168.

¹⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C., párr. 148.

*la Corte nota que en tanto informe histórico, la referencia que hace de hechos contextuales, es decir, de aquellos que se refieran a la situación general del fenómeno de la desaparición forzada en México, resulta relevante para este caso*²⁰

Lo anterior nos permite establecer que en las probanzas en materia de derechos humanos sobre desaparición forzada, el contexto es un elemento base el identificar la existencia o no de desapariciones forzadas, que en el caso a caso deberán ser analizadas en conjunto con los elementos probatorios de cada asunto de que se trate.

Así en el caso concreto encontramos que en México lamentablemente es posible identificar de inicio algunos casos de desapariciones forzadas como lo son los siguientes:

- a) El caso de 43 estudiantes de la escuela rural de Ayotzinapa, Guerrero. (26 de septiembre de 2014)
- b) Caso Calera, en Calera Zacatecas donde 7 personas fueron presuntamente sacadas de sus domicilios por integrantes del 97 batallón de infantería del Ejército (7 de junio de 2015).
- c) Caso Tierra Blanca donde 5 personas que eran originarias de San Vicente fueron privados de su libertad en 12 de enero de 2016 en Tierra Blanca, Veracruz.
- d) La desaparición forzada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y sus alrededores, puesto que en lo que va de 2018 suman 23 casos.

Más allá de los anteriores casos mediáticos señalados, es importante hacer mención a diversos informes que dan cuenta del estado de cosas sobre la desaparición forzada en México:

a) El informe sobre derechos humanos de Amnistía Internacional 2017/2018 señala que las desapariciones forzadas en México son una práctica habitual de los agentes del estado, casos que quedan prácticamente todos en la impunidad.

*Las desapariciones forzadas con implicación del Estado y las desapariciones perpetradas por agentes no estatales seguían siendo práctica habitual, y los responsables seguían gozando de una impunidad casi absoluta. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, un padrón oficial, indicaba que seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas (25.682 hombres y 8.974 mujeres).*²¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en su informe sobre los derechos humanos en México de 2015 que es posible señalar que estos casos no son aislados, sino que es posible identificar un contexto de desapariciones forzadas:

*Las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México.*²²

Por su parte el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada señaló también en 2015 la posibilidad de hablar de un contexto de desapariciones.

*La información recibida por el Comité ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención.*²³

Lamentablemente una de las grandes falencias que se tienen frente al tema de desaparición forzada es precisamente la falta de datos claros sobre las cifras reales que permitan dimensionar el tamaño del problema.

²⁴

A pesar de lo anterior, las cifras oficiales que se advierte pueden ser conservadoras nos permiten verificar que el Estado de Guanajuato no está exento de este contexto de desaparición forzada, puesto que según cifras del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, derivado de la base de datos del fuero común con corte al 30 de abril de 2018, en el Estado de Guanajuato hay 615 personas desaparecidas, de las cuales 96 desaparecieron en el Municipio de Celaya, 82 en el Municipio de León.²⁵ Cabe mencionar que del total de las desapariciones 45 sucedieron en 2014, 81 en 2015, 122 en 2016 y 166 en 2017.

Tomando en consideración los datos más mediáticos sobre desaparición forzada en México, que no representan la totalidad de casos mediatizados, se puede advertir que los estos se presentan en diversas partes del territorio nacional, además de que generalmente afectan a un número importante de personas.

²⁰ Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 75

²¹ Amnistía Internacional, informe 2017/2018, p. 314.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, Informes de país, México, 2015, Párrafo 105.

²³ Comité contra la desaparición forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, párrafo 10.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, Informes de país, México, 2015, Párrafo 107; Amnistía Internacional, informe 2017/2018, p. 314.

²⁵ Bases de datos obtenidas del portal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/mped/datos-abiertos.php>

Considerando también el pronunciamiento de tres organismos internacionales de monitoreo de derechos humanos como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada y la Organización no Gubernamental Amnistía Internacional, sobre la existencia de un contexto de desapariciones forzadas.

Así como, considerando las cifras oficiales derivadas de la base de datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, de las que se advierte la existencia de un gran número de personas desaparecidas en el Estado, así como su incremento anual.

Es por lo anterior, que esta Procuraduría considera que es posible aseverar que las desapariciones forzadas son un fenómeno que se presenta recientemente en todo el territorio nacional, no en la forma de casos aislados sino desafortunadamente con mucha frecuencia, y que en el caso particular del territorio guanajuatense no es una excepción a este contexto.

Una vez establecido lo anterior, este Organismo Constitucional recalca que las quejas que se resuelven a continuación, fueron investigadas y resueltas tomando en consideración el contexto nacional de desapariciones forzadas en que también se ve integrado el territorio guanajuatense.

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos además de continua, por lo que a partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad, en la que se utilizan estándares probatorios especiales.

En el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, la Corte Interamericana afianzó el criterio que establece que los elementos *concurrentes* y *constitutivos* de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Según la misma jurisprudencia de la Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte.

Dentro de la sentencia referida, el tribunal regional también recordó el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, *la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.*

En cuanto a la gravedad de la violación, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia, tal y como en el caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, que *la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas.*

Por lo que respecta al estándar probatorio, la Corte Interamericana ha entendido a través de su desarrollo jurisprudencial que las inferencias tienen un valor trascendental, pues en el citado caso Rodríguez Vera, el tribunal apuntó:

“...no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En este sentido, es pertinente traer a colación el caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, en el cual la Corte por medio de prueba indiciaria concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzosamente. Asimismo, en el caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú la Corte determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad. Este criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces...”.

A mayor abundamiento, en el caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, el tribunal recordó que *uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto.*

No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.

Expediente de queja 228/17-C

Respecto del acto reclamado se tiene que el ahora quejoso refirió ante este Organismo que un tercero le comentó que el día domingo 5 cinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas y treinta minutos, su hermano XXXX salió de la XXXX, a la cual había asistido, momento en que fue interceptado por elementos de seguridad pública, mismos que lo esposaron y se llevaron detenido.

Asimismo, refirió que dicho tercero acudió a la barandilla para poderlo liberar, pero le dijeron que no se lo podían dar, porque se quedaría detenido 72 setenta y dos horas, fue entonces que al día siguiente, él se trasladó a dichos separos preventivos para ver la situación de su hermano, lugar donde le informaron que no tenían registro alguno de su detención, ni tampoco lo tenían detenido, motivo por el que presentó denuncia penal: la desaparición de su hermano.

A su declaración se agregó el testimonio del tercero que comunicó la noticia al aquí quejoso de nombre XXXX, quien indicó que el día de los hechos acompañaba a XXXX, y que después hombres y mujeres que identificó como policías municipales lo esposaron, refiriéndole que lo llevarían a barandilla; asimismo, agregó que después de este suceso salió a cuestionar a los policías que se encontraban en el área de revisión, que le indicaron que estaría detenido por 72 setenta y dos horas, pero que posteriormente ya no volvió a saber de él.

Así también, indicó que al día siguiente acudió en compañía de XXXX al área de barandilla, donde le informaron que en ningún momento ingresó la víctima a dicho lugar.

Al respecto, textualmente dijo:

“...observo que un grupo de personas entre hombres y mujeres, los cuales estaban uniformados como los policías sin saber a qué corporación pertenezcan detuvieron a XXXX, ya que lo esposaron con los brazos hacia atrás y siendo que en ese momento una persona del sexo femenino me jala pero yo no sé quién era, ni se si era policía o no, es cuando yo comienzo a decirles a las personas que por qué detenían a XXXX, pero no me daban razón de ello, incluso me dijeron que iba a ser remitido a barandilla y ya nada más vi cuando se lo llevaron con dirección a la salida de la XXXX, pero yo ya no vi más. Ante tal situación yo me salí de las instalaciones de la XXXX pero para esto me dirigí con los policías que se encontraban en el área de revisión es decir en el acceso de la XXXX y les pregunté respecto de XXXX, es cuando me dicen que él va a estar detenido por setenta y dos horas, esto me lo dice una persona del sexo masculino que es elemento de seguridad pública, es por esa razón que yo me voy a mi domicilio junto con mi hermano. Al día siguiente... realicé llamada telefónica a XXXX... le pregunté que si había llegado XXXX a trabajar, contestándome que no... le pedí que fuera a barandilla en el municipio de Cortazar, es cuando le informan... que XXXX no había ingresado a dicho lugar... Al día siguiente... acordamos ir juntos barandilla de Cortazar, a preguntar de nueva cuenta por él... solamente dejaron pasar a XXXX para ver en el interior de barandilla... una vez que XXXX salió me dijo que XXXX no estaba ahí, por lo cual fuimos al ministerio público de Cortazar...”

Por su parte, XXXX, afirmó que el día 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, trató de comunicarse con el agraviado sin obtener respuesta y un compañero de trabajo le informó que había sido detenido en Cortazar por elementos de seguridad pública, por lo que se trasladó a barandilla sin existir registro de su presentación a pesar de que les mostró la fotografía, pues a literalidad dijo:

“...a las 11:00 horas recibo una llamada telefónica de parte de XXXX a quien le pregunté que donde andaba ya que no había llegado a trabajar... me informo que el día anterior se habían dirigido a la XXXX del Municipio de Cortazar, Guanajuato, pero que cuando iban entrando de pronto volteo para buscar a XXXX y observó que un grupo numeroso de policías se lo habían llevado esposado, a lo cual yo le dije que porque dejo que se lo llevaran y fue que me dijo que había ido a barandilla a preguntar por él para sacarlo, pero que le dijeron que tenía que esperar que cumpliera su arresto de 72 setenta y dos horas... nos dirigimos a barandilla en el municipio de Cortazar y una vez que estuvimos en dicho lugar preguntamos por XXXX, informándonos... que él ahí no se encontraba... busqué a XXXX y le informé lo que me había dicho el policía, por lo cual vine a esta ciudad de Celaya, Guanajuato y recogí a XXXX y fuimos de nueva cuenta barandilla en Cortazar... ingresamos y preguntamos nuevamente por XXXX, a la vez que mostramos fotografías de él pensando que talvez se había cambiado el nombre, pero nos dijeron que ahí no estaba ni que había estado... Al día siguiente... llegué a trabajar XXXX, a quien le dije que me acompañara a buscar a XXXX... nos trasladamos a barandilla de Cortazar, Guanajuato y al llegar nos entrevistamos con el personal que labora en el mismo y yo les dije que la persona que me acompañaba... se había presentado en esas oficinas el día que se supone había sido detenido XXXX y que le habían dicho que tenían que pasar setenta y dos horas para que pudiera salir; pero el personal de dicho lugar negó que XXXX haya ingresado a dicho lugar... el día miércoles 8 ocho de noviembre del año en curso, personal de la agencia del ministerio público de Cortazar, Guanajuato, se entrevistó con XXXX en las instalaciones de la empresa XXXX aquí en Celaya, Guanajuato y le pusieron a la vista fotografías de al parecer elementos del sistema municipal de seguridad pública de Cortazar, Guanajuato y reconoció a dos personas como los que participaron en la detención de XXXX y les refirió que faltaban más elementos de los cuales no se le pusieron a la vista fotografías; esto lo narro en virtud de que yo

presenció el momento en que el personal del ministerio público le mostró las fotografías de XXXX...". (Foja 21 y 22)

Por otro lado, la autoridad por conducto del licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, encargado de despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, negó los hechos materia de inconformidad, refiriendo que desconocía de los mismos, así mismo informó que se había realizado búsqueda en registros de ingresos al área de barandilla correspondiente al día 5 cinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y no se encontró coincidencia a nombre del agraviado XXXX. (Foja 17)

De igual forma, en la inspección realizada por personal de este Organismo del estado de fuerza operativo de los elementos de policía municipal que estuvieron asignados en las instalaciones de la XXXX el día y hora de los hechos, se identificó a los policías J. Dolores Martínez Soledad, Claudia Fernanda Jaramillo Arriaga, José Luis González González, Javier Almanza Valenzuela, J. Refugio Arias Silva, Osvaldo Hernández Moreno, José Gabriel Flores Arias, Martha Ortega Hernández, Jorge Domínguez Hernández, Alberto Almanza Flores, Rubén Reyna Martínez, Ángel Amado Ramírez Rodríguez y Juan Jesús López Sánchez, quienes al rendir su declaración ante este Organismo, admitieron haber laborado en el turno de noche del día 5 cinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en las instalaciones de la feria, como encargados de registrar a las personas a su ingreso y otros patrullando la zona; sin embargo, fueron contestes en desconocer los hechos denunciados por el aquí quejoso.

Ahora bien, en el transcurso de la investigación realizada por este Organismo, se tuvo conocimiento por el Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región "C" de Celaya, Guanajuato, licenciado Israel Arturo Cerrillo Zárate, mediante oficio XXX/XXX, que el día 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el camino de XXXX ubicado al XXXX de la carretera XXXX del municipio de XXXX, XXXX, fueron localizados dos personas del sexo masculino sin vida, y señaló que uno de ellos fue identificado como quien en vida respondiera al nombre de XXXX.

Lo cual guarda relación con la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a la carpeta de investigación número XXX/XXX, misma que tuviera su origen en el deceso del agraviado XXXX, a la cual le fue acumulada la carpeta de investigación número XXX/XXX, iniciada en el municipio de Cortazar, Guanajuato, con motivo de su desaparición, de la cual se desprende lo siguiente:

*"...la misma tuvo su inicio a las 15:11 quince horas del día 8 ocho del mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete derivada de la llamada telefónica que se recibió de parte del Comandante **Francisco Javier Ferrer Macías**, Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región "C", quien informa sobre el hallazgo de dos cadáveres del sexo masculino... Obra la entrevista a persona de nombre **XXXX**, quien reconoció uno de los cadáveres como el de su hijo el cual en vida respondía al nombre de XXXX... Obra entrevista a persona de nombre XXXX, con domicilio en XXXX No. XXX, colonia XXXX teléfono XXX, el cual señaló entre otras cosas lo siguiente: "avanzamos como 500 metros más o menos cuando nos alcanzó un policía y me agarró del hombro izquierdo y volteo y le dije QUE PASO YA ME REVISASTE A MI y volteo y veo que a XXXX ya lo tenían alrededor de 7 policías entre ellos hombres y 2 mujeres y lo esposaron y se lo llevaron ya que lo sacaron de la XXXX y ya no vi a donde se lo llevaron..."Obran diligencias que integran la carpeta de investigación número XXX/XXX, iniciada en el municipio de Cortazar, Guanajuato, en vía de acumulación; Obra oficio número XXX/XXX suscrito y firmado por la licenciada Laura Andrea Gutiérrez Cruz, Oficial Calificador del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Cortazar, Guanajuato, en el que menciona que los elementos asignados al evento de feria municipal son los siguientes: **Ángel Amado Ramírez, Juan Jesús López Sánchez, Ana Teresa Salinas Sánchez, Germán Rodríguez Rico, Mónica Rubí Morales Hernández, Adriana Rodríguez García, Alberto Almanza Flores, Rubén Reyna Martínez, Jorge Hernández Pérez, José Luis González González, Virgilio Gutiérrez García, Juan Estrada Serrano, Alejandro Vélez Nieto, Francisco Javier Morales Jaral, Gabriel Flores Arias, J. Refugio Arias Silva, Osvaldo Hernández Moreno, Jorge Domínguez Hernández, Álvaro López Guapo, Martha Ortega Hernández, y Javier Almanza Valenzuela**; Obra acumulación de la carpeta de investigación número XXX/XXX, por la desaparición de la personas de nombre XXXX; siendo todas las diligencias que obran dentro de la carpeta de investigación que se inspecciona...". (Foja 52)*

De tales medios probatorios, se pondera que el testigo XXXX, indicó que el último contacto que tuvo con el aquí agraviado, ocurrió después de que los elementos de policía municipal lo detuvieran, esto es, en la noche del día 5 cinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Argumento que también fue sostenido ante la representación social al rendir su entrevista, pues personal de este Organismo al realizar la inspección de la carpeta de investigación XXX/XXX, se desprende la siguiente narración del citado testigo:

"...avanzamos como 500 metros más o menos cuando nos alcanzó un policía y me agarró del hombro izquierdo y volteo y le dije QUE PASO YA ME REVISASTE A MI y volteo y veo que a XXXX ya lo tenían alrededor de 7 policías entre ellos hombres y 2 mujeres, lo esposaron y se lo llevaron ya que lo sacaron de la XXXX, y ya no vi a donde se lo llevaron..."

Bajo este orden de ideas, cabe destacar que si bien, el testimonio de XXXX, es el único y principal indicio que sujeta la relación de la víctima con la autoridad municipal, también es cierto que este Organismo ha sostenido el

seguimiento a las jurisprudencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a los estándares de la prueba en materia de desaparición forzada como violación a derechos humanos, de los cuales resulta que las inferencias tienen un valor trascendental, pues en primer lugar el citado caso Rodríguez Vera, el tribunal apuntó:

“...no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En este sentido, es pertinente traer a colación el caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, en el cual la Corte por medio de prueba indiciaria concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzosamente. Asimismo, en el caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú la Corte determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad. Este criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces...”

A través de su desarrollo jurisprudencial, en el caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, el tribunal recordó que:

Uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.²⁶

En el mismo asunto, la corte refiere que la divergencia entre el estándar probatorio de una jurisdicción de los derechos humanos y la jurisdicción penal, radica en que es suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, pues el estándar probatorio va más allá de toda duda razonable:

La jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.²⁷

Incluso, en el Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, la corte indicó la relevancia de la prueba indiciaria en casos de desaparición forzada, pues el tribunal apuntó:

“...155. La Corte reitera a este respecto que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial... Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, 29 cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.

A mayor abundamiento, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, aduce que los criterios de la valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos:

“...128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.

129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados...”

De tal forma, se tiene que de los datos estudiados y con los razonamientos expuestos, se sigue que se encuentra probada la interacción entre elementos de seguridad pública municipal de Cortazar, Guanajuato y el desaparecido en la noche del día 5 cinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en las instalaciones de la feria del citado municipio.

²⁶ Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Párr. 161

²⁷ *Ibidem*. Párr. 133.

Por otra parte, se tiene que la autoridad negó en todo momento haber interactuado con el agraviado, no obstante a que un testigo presencié su detención, además de que no allegó información que permitiera determinar la existencia de un hecho que ameritara la detención del mismo, pues como ya se dijo, no existió documental que justificara tal situación.

Asimismo, se infiere que la última vez que se vio a XXXX, fue en su interacción con funcionarios públicos en las circunstancias narradas, pues tampoco se acreditó comunicación o presencia posterior de los particulares con terceros.

En este sentido, se estima que se han acreditado los elementos de desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano, ya que se ha acreditado a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Cabe mencionar, que si bien, se confirmó que XXXX fue localizado sin vida el día 8 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el camino de XXXX ubicado al XXXX de la carretera XXXX, lo anterior no es óbice para no establecer la existencia de la desaparición forzada.

Lo anterior es así pues la corte interamericana determinó en el Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, especifica que a pesar de que se logre identificar los restos de la víctima, no implica restar valor el hecho de que se encontró durante un tiempo desaparecida, sin importar la duración de tal circunstancia, pues se lee:

“368. En virtud de lo anterior, es posible concluir que el señor Carlos Horacio Urán Rojas fue desaparecido forzosamente. Al respecto, la Corte recuerda que la naturaleza permanente de la desaparición forzada implica que la misma permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. En este sentido, el 8 de noviembre de 1985 se identificaron los restos de Carlos Horacio Urán Rojas y los mismos fueron entregados a sus familiares. A partir de este momento cesó su desaparición forzada. Sin embargo, ello no afecta la calificación como desaparición forzada de los hechos cometidos en su perjuicio por el período que la persona permaneció desaparecida, sin importar la duración de este.”

Además, la misma jurisprudencia de la Corte, refiere que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte.²⁸

De tal suerte, se acredita que existió un periodo de tiempo en el que no se tuvo conocimiento del paradero de XXXX posterior a su intervención con funcionarios de seguridad pública municipal, en la que se tuvo conocimiento por XXXX, quien fue el último en tener contacto con la citada víctima, que fue esposado y trasladado al exterior de las instalaciones de la feria, lo cual confirma su interacción con funcionarios públicos que no probaron la razonabilidad de su acción, ante lo cual cabe reiterar que el testimonio de XXXX, se traduce en una prueba indiciaria de especial importancia ante el hecho estudiado –desaparición forzada– al considerarse la posible supresión de todo elemento que confirme la responsabilidad de la autoridad municipal.

Además se tiene que todos los servidores públicos que se encontraban en el lugar de los hechos, negaron la detención del particular al desconocer los hechos, lo que en suma permite concluir que convergen en este caso los elementos que permiten establecer la existencia de la desaparición forzada, en este caso en agravio de XXXX por parte de los funcionarios municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato;
Ariel Enrique Corona Rodríguez:**

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos cometida en agravio de XXXX por parte de elementos del seguridad pública municipal de Cortazar, Guanajuato.

SEGUNDA.- Inscribir a los familiares de XXXX en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y

²⁸ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 366.

Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, a fin de que puedan acceder a una reparación integral del daño en torno a la gravedad de los hechos aquí expuestos.

TERCERA.- Previo consentimiento, se proporcione a los familiares y allegados directos de **XXXX** atención médica y psicológica que requieran para el tratamiento que se desprenda directamente del caso concreto, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

CUARTA. Instruya al titular de Seguridad Pública del municipio para que ofrezca una disculpa pública institucional y que se brinden garantías efectivas de no repetición.

QUINTA.- Girar instrucciones al titular de Seguridad Pública del municipio, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de la Investigación Ministerial. Para ello, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la ahora Fiscalía General del Estado, a fin de salvaguardar los derechos de los familiares de la víctima (Derecho a acceder a la justicia, Derecho a la Verdad y a la Integridad personal de los familiares).

SEXTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie, o bien, se determine a la brevedad y conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal J. Dolores Martínez Soledad, Claudia Fernanda Jaramillo Arriaga, José Luis González González, Javier Almanza Valenzuela, J. Refugio Arias Silva, Osvaldo Hernández Moreno, José Gabriel Flores Arias, Martha Ortega Hernández, Jorge Domínguez Hernández, Alberto Almanza Flores, Rubén Reyna Martínez, Ángel Amado Ramírez Rodríguez y Juan Jesús López Sánchez.

SÉPTIMA.- Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

OCTAVA. Diseñar e impartir un curso integral sobre sobre derechos humanos a todos los servidores públicos de Seguridad Pública, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas.

NOVENA.- Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Procuraduría para dar seguimiento al cumplimiento de las presentes Recomendaciones.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*